

R.U.N.76-736-40-03-001-2018-00214-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Medardo Arias García. vs. Demandado: Carlos Alberto Jaramillo Herrera y otro.

Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que los demandados CARLOS ALBERTO JARAMILLO HERRERA y HERNAN GIRALDO, fueron notificados del auto que libro mandamiento de pago en su contra de la siguiente manera: El **primero** a través de curadora Ad Litem, Dra. Marta Lucia Quiceno Ceballos, el día 02 de septiembre de 2019 (folio 43 expediente físico), transcurriendo el término que tenía para contestar de días, así: 03, 4, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16 de septiembre de 2019 a las 5:00 P.M., y el **segundo** por aviso (folios 77 a 81 expediente digital) quedado surtida en fecha del 29 de julio del año 2021, al cual le transcurrieron los términos para retiro de copias los días 30 de julio de 2021, 02, 03 de agosto de 2021, y para traslado de la demanda, los días 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18 de agosto de 2021, a las 4:00 P.M, se deja la anotación que para ambos feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, obrando pronunciamiento del curador Ad Litem del demandado JARAMILLO HERRERA y sin pronunciamiento del ejecutado GIRALDO, en ambos casos no se propusieron excepciones. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Octubre 04 de 2021.



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1541

Sevilla - Valle, ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: MEDARDO ARIAS GARCIA
EJECUTADOS: CARLOS ALBERTO JARAMILLO HERRRA
HERNAN GIRALDO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00214-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtir, según lo establezca la Ley, después de notificados los demandados de manera personal y por aviso respectivamente, quienes representan el extremo pasivo de la Litis, extendiéndole el término para la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio N° **1005** del 31 de julio de 2018 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor MEDARDO ARIAS GARCIA y en contra de los señores CARLOS ALBERTO

R.U.N.76-736-40-03-001-2018-00214-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Medardo Arias García. **vs. Demandado:** Carlos Alberto Jaramillo Herrera y otro.

JARAMILLO y HERNAN GIRALDO; posteriormente, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, El señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO HERRERA fue notificado a través de Curador Ad Litem, una vez ingresado el edicto emplazatorio en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (Registro Nacional de Emplazados el 09 de julio 2019 (folio 39 expediente físico), y nombrado el curador Ad Litem para que representara y defendiera los intereses del demandado señor JARAMILLO HERRERA, recayendo el nombramiento en la Doctora MARTA LUCIA QUICENO ACEVEDO, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, dentro del término concedido por la ley (folios 44 a 46 fte y vto. del cuaderno único - físico) y el señor HERNAN GIRALDO fue debidamente notificada de la orden de apremio, tal como lo señala el Artículo 291 del C. G. P; es decir, personalmente y por aviso, tal y como quedó consignado en las constancia de secretaría, quien dejó transcurrir los términos para pagar y excepcionar habiendo guardado silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación y traslado de la demanda, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 10 y 11 fte y vto del presente cuaderno, conforme con el Artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

R.U.N.76-736-40-03-001-2018-00214-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Medardo Arias García. vs. Demandado: Carlos Alberto Jaramillo Herrera y otro.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbadada y/o modificada por este administrador de justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>133</u> DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021 EJECUTORIA: _____  OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ff0c3fc5bb6870ab54837252637b4f66cca9fb7511b240208d4cdc74b8c914

Documento generado en 08/10/2021 11:45:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>